

V.P.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
 RECURRENTE: [REDACTED]
 UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO,
 EXPEDIENTE: 126/2011.

Mérida, Yucatán a diecisiete de agosto de dos mil once.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud de acceso de fecha primero de diciembre de dos mil diez. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha primero de diciembre de dos mil diez, el [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en la cual requirió:

“COPIA SIMPLE DE TODOS LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES QUE SE ENVIARON A ESTE CONGRESO POR LA CONTADURÍA MAYOR DEL ESTADO O LA AUDITORIA (SIC) SUPERIOR DEL ESTADO, MISMAS QUE FUERON TURNADAS POR EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA A LA COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA A TRAVÉS DE LOS OFICIOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

OFICIO	FECHA	MUNICIPIO	PERÍODO	AÑO
CEY-0007/2008	22-ENERO-2009	BOKOBA	ENERO	2008
CEY-0008/2008	22-ENERO-2009	BOKOBA	ENERO	2008
CEY-1554/2009	26-NOVIEMBRE 2009	BOKOBA	JULIO-DICIEMBRE	2008
CEY-021/2010	22-JULIO-2010	BOKOBA	ENERO-DICIEMBRE	2009
CEY-847/2008	15-AGO-2008	BUCTZOTZ	JULIO-DICIEMBRE	2007
CEY-848/2008	15-AGO-2008	BUCTZOTZ	JULIO-DICIEMBRE	2007
CEY-0007/2008	02-ENERO-2009	BUCTOZTZ (SIC)	ENERO-JUNIO	2008
CEY-0008/2008	02-ENERO-2009	BUCTOZTZ (SIC)	ENERO-JUNIO	2008
CEY 1554/2009	26 NOVIEMBRE- 2009	BUCTZOTZ	JULIO-DICIEMBRE	2008
CEY-1609/2010	08-ENERO-2010	BUCTZOTZ	ENERO-JUNIO	2009
CEY-013/2010	15-JULIO 2010	BUCTZOTZ	JULIO-DICIEMBRE	2009
CEY-847/2008	15-AGO-2008	CANSAHCAB	JULIO-DICIEMBRE	2007

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 126/2011.

“CONSIDERANDOS

...

CUARTO.- ...

DE TODO LO SEÑALADO ANTERIORMENTE, SE DETERMINA QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA CON MOTIVO DE LA SOLICITUD CON FOLIO 99410, PUEDE CAUSAR UN SERIO PERJUICIO A LAS ACTIVIDADES DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, DADO EL PROCEDIMIENTO A QUE EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO FUE INSTRUIDO A INICIAR CONFORME A LA LEY.

...

SEPTIMO (SIC).- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO, EN FECHA 19 DE MAYO PASADO, DICTÓ UN ACUERDO, CLASIFICANDO LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

RESUELVE:

PRIMERO.- NO SE CONCEDE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 99410, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA...

... MÉRIDA, YUCATÁN EL 20 DE MAYO DE 2011.”

TERCERO.- En fecha seis de junio del año en curso, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, aduciendo:

“... INTERPONGO FORMAL RECURSO DE INCONFORMIDAD... EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN EN FECHA 20 DE MAYO DE 2011...

CONCEPTOS DE INCONFORMIDAD

SEGUNDO.- LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, VULNERA EN MI PERJUICIO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA... TODA VEZ QUE LA UNIDAD RESPONSABLE, PRETENDE APLICAR DE MODO RETROACTIVO UNA CLASIFICACIÓN

QUE, AL MOMENTO DE MI SOLICITUD, LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO POSEÍA Y POR TANTO ME DEBÍA SER ENTREGADA...

... LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS AL MOMENTO DE UNA SOLICITUD, ES LA OTORGADA CON ANTERIORIDAD A LA MISMA Y NO CON POSTERIORIDAD COMO PRETENDE LA RESPONSABLE.

... RESULTA INCONCUSO QUE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, LA MISMA TENÍA CARÁCTER DE PÚBLICA PUESTO QUE NO HABÍA RECAÍDO A ELLA... ACUERDO ALGUNO DE CLASIFICACIÓN DE RESERVA...

...

ASÍ LAS COSAS, DEBE SER REVOCADA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA Y ENTREGADA SIN DILACIONES LA INFORMACIÓN..."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil once, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con su escrito de fecha seis del propio mes y año, a través del cual interpuso el recurso de inconformidad señalado en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1224/2011, en fecha quince de junio de dos mil once y por cédula el veintiuno del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior. Asimismo, se corrió traslado del recurso a la Unidad de Acceso recurrida, para efectos de que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación de dicho acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendirlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

SEXTO.- Mediante oficio marcado con el número UAIPL/044/2011, en fecha veintiuno de junio del año en curso, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... VENGO A RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO, RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR EL [REDACTED]
[REDACTED]
... AL EFECTO MANIFIESTO QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO...”

V.- ... LE COMUNICO QUE DICHS DOCUMENTOS FORMAN PARTE DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE: BOKOBÁ, BUCTZOTZ, CANSAH CAB, CONKAL, CUZAMÁ, DZIDZANTÚN, TIZIMÍN Y TUNKÁS... NO FUERON APROBADAS, Y EN VIRTUD DE QUE SE DECLARÓ LA EXISTENCIA DE DISTINTAS IRREGULARIDADES EN LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS EJERCIDAS POR LAS AUTORIDADES DE LOS MUNICIPIOS CITADOS SE INSTRUYÓ AL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE PROBABLES RESPONSABILIDADES E INDEMNIZACIÓN, POR LO QUE... SOLICITO SEA CLASIFICADA COMO INFORMACIÓN RESERVADA POR UN PERÍODO DE 2 AÑOS.”

...

DE TODO LO SEÑALADO ANTERIORMENTE, SE DETERMINA QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA CON MOTIVO DE LA SOLICITUD CON FOLIO 99410, PUEDE CAUSAR UN SERIO PERJUICIO A LAS ACTIVIDADES DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA...

...

MÉRIDA, YUCATÁN A LOS 17 DÍAS DEL MES DE JUNIO | (SIC) DEL AÑO DOS MIL ONCE.”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de junio del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, con su oficio número UAIPL/044/2011 de fecha diecisiete del

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 126/2011.

propio mes y año, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, con la finalidad de contar con mayores elementos para mejor proveer y a fin de impartir una justicia completa y efectiva, la Secretaria Ejecutiva requirió a la Unidad de Acceso obligada, con el objeto de que, dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación, realizara las gestiones pertinentes e informara cuáles son los documentos que fueron adjuntados a los números de oficio señalados por el particular; por ejemplo, si son informes de resultados, cuenta pública o cualquier otra información, sin proporcionar los datos contenidos en ellos, es decir, el sentido expresado en las constancias.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1296/2011, en fecha veintiocho de junio del año en curso y por cédula en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- El primero de julio de dos mil once, la Titular de la Unidad de Acceso recurrida presentó en tiempo ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el oficio número UAIPL/048/2011 de fecha treinta de junio del año en cuestión, y anexos, en cumplimiento al requerimiento descrito en el antecedente Séptimo.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha cuatro de julio del presente año, se tuvo por presentada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo con el oficio y constancias adjuntas señalados en el antecedente que precede; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes que podrían formular alegatos sobre los hechos que integran el presente recurso, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

UNDÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1413/2011, en fecha trece de julio del año dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente Décimo.

DUODÉCIMO.- Por acuerdo de fecha cuatro de agosto del año en curso se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con su oficio UAIPL/051/2011 emitido el tres del mes y año en comento, a través del cual rindió

en tiempo sus alegatos; asimismo, en virtud de que la parte actora no rindió los suyos dentro del término concedido para tales efectos, y toda vez que éste había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

DECIMOTERCERO.- Mediante oficio INAI/SE/ST/1513/2011, en fecha diez de agosto del año que transcurre y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la solicitud de información de fecha primero de diciembre de dos mil diez, se advierte que el [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, la información siguiente: *Todos los documentos relativos a las cuentas públicas de los Ayuntamientos de Bokobá, Buctzotz, Cansahcab, Conkal, Cuzamá, Dzidzantún, Tizimín y Tunkas, que fueron enviados al Congreso del Estado, y turnados por el Presidente de la Mesa Directiva a la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública a través de los oficios relacionados en la tabla inserta a continuación.*

OFICIO	FECHA	MUNICIPIO	PERÍODO	AÑO
CEY-0007/2008	22-ENERO-2009	BOKOBA	ENERO	2008
CEY-0008/2008	22-ENERO-2009	BOKOBA	ENERO	2008
CEY-1554/2009	26-NOVIEMBRE 2009	BOKOBA	JULIO-DICIEMBRE	2008
CEY-021/2010	22-JULIO-2010	BOKOBA	ENERO-DICIEMBRE	2009
CEY-847/2008	15-AGO-2008	BUCTZOTZ	JULIO-DICIEMBRE	2007
CEY-848/2008	15-AGO-2008	BUCTZOTZ	JULIO-DICIEMBRE	2007
CEY-0007/2008	02-ENERO-2009	BUCTZOTZ	ENERO-JUNIO	2008
CEY-0008/2008	02-ENERO-2009	BUCTZOTZ	ENERO-JUNIO	2008
CEY 1554/2009	26 NOVIEMBRE- 2009	BUCTZOTZ	JULIO-DICIEMBRE	2008
CEY-1609/2010	08-ENERO-2010	BUCTZOTZ	ENERO-JUNIO	2009
CEY-013/2010	15-JULIO 2010	BUCTZOTZ	JULIO-DICIEMBRE	2009
CEY-847/2008	15-AGO-2008	CANSAHCAB	JULIO-DICIEMBRE	2007
CEY-848/2008				
CEY0007/2008	02-ENERO-2009	CANSAHCAB	ENERO-MARZO	2008
CEY0008/2008				
CEY1546/2009	24- NOVIEMBRE- 2009	CANSAHCAB	JULIO-DICIEMBRE	2008
CEY-021/2010	22-JULIO-2010	CANSAHCAB	ENERO-DICIEMBRE	2009
CEY-847/2008	15-AGOSTO- 2008	CONKAL	JULIO-DICIEMBRE	2007
CEY-848/2008				
CEY1161/2009	29-ENERO-2009	CONKAL	ENERO-JUNIO	2008
CEY1172/2009				
CEY1554/2009	26- NOVIEMBRE- 2009	CONKAL	JULIO-DICIEMBRE	2008

RECURSO DE INCONFORMIDAD
 RECURRENTE: [REDACTED]
 UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
 EXPEDIENTE: 126/2011.

CEY1609/2010	08-ENERO-2010	CONKAL	ENERO-JUNIO	2009
CEY-013/2010	15-JUL-2010	CONKAL	JULIO-DICIEMBRE	2009
CEY-847/2008 CEY-848/2008	15-AGO-2008	CUZAMA	JULIO-DICIEMBRE	2007
CEY0007/2008 CEY0008/2008	02-ENERO-2009	CUZAMA	ENERO-JUNIO	2008
CEY 1554/2009	26- NOVIEMBRE- 2009	CUZAMA	JULIO-DICIEMBRE	2008
CEY 1609/2010	08-ENERO-2010	CUZAMA	ENERO-JUNIO	2009
CEY-013/2010	15-JULIO-2010	CUZAMA	JULIO-DICIEMBRE	2009
CEY-847/2008 CEY-848/2008	15-AGOSTO- 2008	DZIDZANTUN	JULIO-DICIEMBRE	2007
CEY0007/2008 CEY0008/2008	02-ENERO-2009	DZIDZANTUN	ENERO-JUNIO	2008
CEY 1609/2010	08-ENERO-2010	DZIDZANTUN	JULIO-DICIEMBRE	2008
CEY 1609/2010	08-ENERO-2010	DZIDZANTUN	ENERO/JUNIO	2009
CEY-013/2010	15-JULIO-2010	DZIDZANTUN	JULIO-DICIEMBRE	2009
CEY-928/2008 CEY-929/2008	21-AGOSTO- 2008	TIZIMIN	JULIO-DICIEMBRE	2007
CEY0007/2008 CEY0008/2008	02-ENERO-2009	TIZIMIN	ENERO-JUNIO	2008
CEY-021/2010	22-JULIO-2010	TIZIMIN	JULIO-DICIEMBRE	2008
CEY-021/2010	22-JULIO-2010	TIZIMIN	ENERO-JUNIO	2009
CEY-928/2008 CEY-929/2008	21-AGOSTO- 2008	TUNKAS	JULIO-DICIEMBRE	2007
CEY0007/2008 CEY0008/2008	02-ENERO-2009	TUNKAS	ENERO-JUNIO	2008
CEY 1609/2010	08-ENERO-2010	TUNKAS	JULIO-DICIEMBRE	2008
CEY 1609/2010	08-ENERO-2010	TUNKAS	ENERO-JUNIO	2009
CEY-013/2010	15-JULIO-2010	TUNKAS	JULIO-DICIEMBRE	2009

Al respecto, la autoridad emitió resolución el día veinte de mayo de dos mil once, mediante la cual negó el acceso a la información clasificándola con fundamento en la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en calidad de **reservada**.

Inconforme con dicha respuesta, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley previamente invocada, mismo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN

PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

Admitido el recurso, en fecha dieciséis de junio de dos mil once se corrió traslado a la Unidad de Acceso para efectos de que dentro del término de Ley rindiera Informe Justificado adjuntando las constancias respectivas, siendo el caso que la recurrida lo rindió en tiempo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO. La Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de elaboración de los documentos solicitados, precisa:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY REGLAMENTA LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO, COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIONES VI Y VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LO QUE SE REFIEREN AL EXAMEN,

REVISIÓN, GLOSA Y APROBACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS ESTATAL Y MUNICIPAL, RESPECTIVAMENTE. ASÍ COMO DE LA CUENTA PÚBLICA Y LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, A TRAVÉS DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA COMO ÓRGANO TÉCNICO DEL CONGRESO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

I.- CONGRESO: EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

II.- COMISIÓN DE HACIENDA: LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA PÚBLICA, INSPECCIÓN DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL DEL CONGRESO DEL ESTADO.

III.- SUJETOS DE REVISIÓN: LOS PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO, COMPRENDIENDO EN ESTE ÚLTIMO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; LOS AYUNTAMIENTOS, SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES; TODOS LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS POR DISPOSICIÓN LEGAL PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE CARÁCTER ESTATAL Y MUNICIPAL; LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE DETERMINEN LAS LEYES, LAS EMPRESAS Y FIDEICOMISOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL QUE MANEJE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES

IV.- CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA: EL ÓRGANO TÉCNICO DEPENDIENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO RESPONSABLE DE LA REVISIÓN Y GLOSA, DE LA CUENTA PÚBLICA Y LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN.

V.- CUENTA PÚBLICA: LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y LOS RECIBIDOS POR ESTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS. EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE CONFORME

A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN. SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

ARTÍCULO 4.- SON ATRIBUCIONES DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA:

I.- REVISAR Y GLOSAR LA CUENTA PÚBLICA Y LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y ENTREGAR AL CONGRESO DEL ESTADO, LOS INFORMES RESPECTIVOS; LA DETERMINACIÓN DE PROBABLES RESPONSABILIDADES;

...

ARTÍCULO 12.- SON ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA:

I.- RECIBIR DEL CONGRESO O DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EL INFORME DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, DICTAMINARLAS Y SOMETERLAS A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO PARA QUE SEAN APROBADAS EN SU CASO;

ARTÍCULO 13.- LA COMISIÓN DE HACIENDA ANALIZARÁ EL INFORME RENDIDO POR LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, A FIN DE ELABORAR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE EN EL QUE EVALUARÁ:

I.- SI LA CUENTA FUE PRESENTADA CON TODOS LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE ESTA LEY.

II.- SI DE LAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES REALIZADAS POR LA CONTADURÍA MAYOR A LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ÉSTAS FUERON RAZONABLEMENTE CUMPLIDAS.

III.- EL RESULTADO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN QUE EN SU CASO, HAYA REALIZADO LA CONTADURÍA MAYOR.

IV.- SI LA DOCUMENTACIÓN QUE ENTREGÓ EL SUJETO DE REVISIÓN FUE SUFICIENTE PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

V.- LOS DEMÁS REQUISITOS QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SEAN NECESARIOS CUBRIR.

ARTÍCULO 14.- EL DICTAMEN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE RENDIRÁ LA COMISIÓN DE HACIENDA AL CONGRESO DETERMINARÁ:

I.- QUE LA CUENTA PÚBLICA HA SIDO APROBADA, ASENTÁNDOSE EN EL DICTAMEN LOS MOTIVOS QUE DIERON LUGAR A LA MISMA.

II.- QUE LA CUENTA PÚBLICA QUEDARÁ APROBADA, CON LA SALVEDAD DE QUE LA COMISIÓN HARÁ CONSTAR EN SU DICTAMEN LAS OBSERVACIONES QUE HUBIERA DETECTADO RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES QUE SE HAYAN SUSCITADO EN LA INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.

III.- EN CASO DE QUE LA CUENTA PÚBLICA NO SEA APROBADA, SE HARÁN CONSTAR LOS ARGUMENTOS QUE MOTIVARON A LA COMISIÓN, Y SE INSTRUIRÁ AL CONTADOR MAYOR PARA QUE INICIE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS CAPÍTULOS VII Y VIII DE ESTA LEY.

LA RESOLUCIÓN QUE EMITA EL CONGRESO TENDRÁ EL CARÁCTER DE DEFINITIVA. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO QUE SE PUEDAN EJERCITAR LAS ACCIONES LEGALES CONDUCTENTES.

ARTÍCULO 17.- LA REVISIÓN Y GLOSA QUE PRACTIQUE LA CONTADURÍA COMPRENDERÁ, ADEMÁS DE LA CONFORMIDAD NUMÉRICA, UNA REVISIÓN LEGAL, ECONÓMICA, FINANCIERA Y CONTABLE DEL INGRESO Y DEL GASTO PÚBLICO, LA EXACTITUD Y LA JUSTIFICACIÓN DE LAS CANTIDADES EROGADAS, ASÍ COMO SI LOS COBROS Y PAGOS HECHOS SE EFECTUARON DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LAS LEYES APLICABLES, SI LOS PRECIOS Y TARIFAS FUERON LAS AUTORIZADAS O DE MERCADO, PUDIENDO EJERCER ESTAS ATRIBUCIONES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LOS SUJETOS DE REVISIÓN DEBIERON PRESENTAR LA CUENTA PÚBLICA Y EN TANTO NO SE HAYAN EXTINGUIDO LAS FACULTADES O PRESCRITO LAS ACCIONES QUE PUDIERAN EJERCITARSE EN ESTA MATERIA.

ARTÍCULO 18.- LA CONTADURÍA MAYOR RECIBIRÁ LA CUENTA PÚBLICA QUE MENSUALMENTE PRESENTEN LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y PROCEDERÁ A SU REVISIÓN Y GLOSA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR. SI FALTARE ALGUNA DOCUMENTACIÓN O ÉSTA NO REUNIERA LOS REQUISITOS LEGALES PREVISTOS EN LAS LEYES FISCALES; SI FALTARE CLARIDAD EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL DINERO O LOS BIENES ADQUIRIDOS, LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS Y OBJETIVOS EXPRESADOS EN LOS PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS, FORMULARÁ UN PLIEGO DE OBSERVACIONES QUE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LAS MISMAS ENVIARÁ A LA ATENCIÓN DEL TITULAR DEL SUJETO DE REVISIÓN PARA QUE ÉSTE PROCEDA A SU SOLVENTACIÓN OTORGÁNDOLE, AL EFECTO UN PLAZO NO MENOR A DIEZ NI MAYOR A TREINTA DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 22.- CONCLUIDO ESTE PROCESO, LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA ELABORARÁ UN INFORME QUE CONTENDRÁ LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN Y GLOSA, Y LO TURNARÁ AL CONGRESO.

ARTÍCULO 23.- LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA PRESENTARÁ AL CONGRESO DEL ESTADO SUS INFORMES DE LA REVISIÓN Y GLOSA A LOS SUJETOS DE REVISIÓN COMO SIGUE:

I.- TRATÁNDOSE DEL PODER EJECUTIVO: POR PERÍODOS SEMESTRALES DE ENERO A JUNIO Y DE JULIO A DICIEMBRE, EXCEPTO EL AÑO EN QUE SE REALICE EL CAMBIO DE GOBIERNO, CUYOS PERÍODOS SERÁN DE ENERO A JULIO Y DE AGOSTO A DICIEMBRE.

II.- TRATÁNDOSE DE LOS DEMÁS SUJETOS DE REVISIÓN POR PERÍODOS SEMESTRALES, DE ENERO A JUNIO Y DE JULIO A DICIEMBRE.

III.- LOS INFORMES SE PRESENTARÁN DENTRO DEL SEMESTRE SIGUIENTE AL QUE SE HAYA REVISADO. SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA.

ARTÍCULO 25.- EL INFORME DEBERÁ CONTENER EL RESULTADO DE LA REVISIÓN Y GLOSA PRECISANDO:

I.- SI LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR SE REALIZÓ CON APEGO A LAS LEYES VIGENTES APLICABLES;

II.- SI LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR SE REALIZÓ CON APEGO A LAS LEYES VIGENTES APLICABLES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA DE SISTEMAS DE REGISTRO Y CONTABILIDAD, OBLIGACIONES FISCALES Y LABORALES, CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES Y GENERALES, OBRA PÚBLICA, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONSERVACIÓN, USO, DESTINO, AFECTACIÓN, ENAJENACIÓN Y BAJA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; ALMACENES Y DEMÁS ACTIVOS Y RECURSOS MATERIALES;

III.- SI EN LA RECAUDACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y APLICACIÓN DE RECURSOS ESTATALES Y MUNICIPALES; LOS ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS, CONCESIONES U OPERACIONES QUE LOS SUJETOS DE REVISIÓN CELEBRARON O REALIZARON, SE AJUSTARON A LA LEGALIDAD, Y SI NO CAUSARON DAÑOS O PERJUICIOS EN CONTRA DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS ESTATAL Y MUNICIPALES ASÍ COMO AL PATRIMONIO DE LOS DEMÁS SUJETOS DE REVISIÓN;

IV.- SI LOS SUJETOS DE REVISIÓN QUE HUBIEREN RECAUDADO, MANEJADO, ADMINISTRADO O EJERCIDO RECURSOS PÚBLICOS, LO HICIERON CONFORME A LOS PLANES Y PROGRAMAS APROBADOS Y PRESUPUESTOS AUTORIZADOS, CON APEGO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

V.- SI LAS OBRAS EN PROCESO O EJECUTADAS, BIENES ADQUIRIDOS, SERVICIOS CONTRATADOS, Y GASTOS AUTORIZADOS A LOS SUJETOS DE REVISIÓN, SE APLICARON LEGAL Y EFICIENTEMENTE AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y METAS DE LOS PROGRAMAS APROBADOS;

VI.- SI SE APLICARON LEGAL Y EFICIENTEMENTE LOS SUBSIDIOS O ESTÍMULOS FISCALES QUE LOS SUJETOS DE REVISIÓN HAYAN RECIBIDO; O QUE HAYAN OTORGADO CON CARGO A SU

PRESUPUESTO, A MUNICIPIOS, A PERSONAS PÚBLICAS O PRIVADAS, CUALESQUIERA QUE HAYAN SIDO SUS FINES Y DESTINO, Y

VII.- SI EXISTEN DESVIACIONES PRESUPUESTALES O ALGUNA OTRA IRREGULARIDAD.

ARTÍCULO 26.- UNA VEZ RECIBIDO EL INFORME EN EL CONGRESO, SE TURNARÁ A LA COMISIÓN DE HACIENDA QUIEN CONFORME A ESTA LEY Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, RENDIRÁ EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 27.- LA CONTADURÍA CONSERVARÁ EN SUS ARCHIVOS LOS COMPROBANTES DE LA CUENTA PÚBLICA QUE RECIBIÓ HASTA QUE LA MISMA SEA APROBADA POR EL CONGRESO, PROCEDIENDO LUEGO A DEVOLVERLOS AL SUJETO DE REVISIÓN QUIEN DEBERÁ CONSERVARLOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V DE ESTA LEY.

LOS ESTADOS FINANCIEROS E INFORMES RECIBIDOS, ASÍ COMO LOS PAPELES DE TRABAJO Y REGISTROS ELECTRÓNICOS QUE HAYA ELABORADO EN EL PROCESO DE REVISIÓN Y GLOSA, AUDITORÍA Y VERIFICACIÓN, LOS CONSERVARÁ EN SUS ARCHIVOS DURANTE EL PLAZO DE DIEZ AÑOS DE SU FECHA, EXCEPTO CUANDO SE HAYAN INICIADO ACCIONES LEGALES QUE LOS INVOLUCREN, EN CUYO CASO SE CONSERVARÁ HASTA QUE CONCLUYA EL LITIGIO EN CUESTIÓN. SI EL SUJETO DE REVISIÓN NO CUENTA CON UN LUGAR SEGURO Y APROPIADO PARA SU ARCHIVO DOCUMENTAL, LA CONTADURÍA PODRÁ CONSERVAR LA COMPROBACIÓN POR EL PLAZO QUE SE CONVenga, MIENTRAS SE ESTABLECE EL ARCHIVO ADECUADO.

CAPÍTULO VII

DE LOS SUJETOS RESPONSABLES Y DE LAS INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 32.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY INCURREN EN RESPONSABILIDAD:

I.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y, EN SU CASO, LOS PARTICULARES, POR ACTOS U OMISIONES QUE CAUSEN DAÑO O PERJUICIO ESTIMABLE EN DINERO EN CONTRA DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS ESTATAL Y MUNICIPALES, DEL PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y DE LOS ORGANISMOS;

II.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN QUE NO RINDAN SUS INFORMES ACERCA DE LA SOLVENTACIÓN DE LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES FORMULADOS Y REMITIDOS POR LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, Y

III.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, CUANDO CON MOTIVO DE LA REVISIÓN Y GLOSA DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, NO FORMULEN LAS OBSERVACIONES SOBRE LAS SITUACIONES IRREGULARES QUE DETECTEN.

ARTÍCULO 33.- LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, CON BASE EN LAS RESPONSABILIDADES QUE SE DETERMINEN CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN ESTA LEY, FINCARÁ A LOS RESPONSABLES DE LAS IRREGULARIDADES, LAS SANCIONES Y LAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES, A FIN DE RESARCIR A LAS HACIENDAS PÚBLICAS ESTATAL Y MUNICIPALES, AL PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y AL DE LOS ORGANISMOS, EL MONTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CUANTIFICABLES EN DINERO QUE SE HAYAN CAUSADO.

PARA EL EFECTO ANTERIOR, LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA SOLICITARÁ A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE QUE PROCEDA A LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

LAS INDEMNIZACIONES SE FINCARÁN INDEPENDIEMENTE DE AQUELLAS QUE SEAN OBJETO DE OTRAS LEYES, Y DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 34.- LAS INDEMNIZACIONES Y SANCIONES SE FINCARÁN EN PRIMER TÉRMINO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS O PARTICULARES QUE DIRECTAMENTE HAYAN EJECUTADO LOS ACTOS O INCURRIDO EN LAS OMISIONES QUE LAS HAYAN ORIGINADO Y, SUBSIDIARIAMENTE, EN ORDEN JERÁRQUICO, AL SERVIDOR PÚBLICO QUE, POR LA ÍNDOLE DE SUS FUNCIONES, HAYA OMITIDO LA REVISIÓN O AUTORIZADO TALES ACTOS, POR CAUSAS QUE IMPLIQUEN DOLO, CULPA O NEGLIGENCIA.

SERÁN RESPONSABLES SOLIDARIOS CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LOS PARTICULARES, QUE HAYAN PARTICIPADO EN LOS ACTOS U OMISIONES QUE CAUSEN RESPONSABILIDAD.

LOS RESPONSABLES DE LAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS EN QUE HUBIEREN INCURRIDO LOS SUJETOS DE REVISIÓN, SE HARÁN ACREEDORES A UNA AMONESTACIÓN POR ESCRITO DE PARTE DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.

LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, PODRÁ IMPONER LOS MEDIOS DE APREMIO SIGUIENTES:

- I.- AMONESTACIÓN VERBAL;
- II.- AMONESTACIÓN POR ESCRITO; Y
- III.- APERCIBIMIENTO.

CAPÍTULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE PROBABLES RESPONSABILIDADES E INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 37.- LA DETERMINACIÓN DE LAS PROBABLES RESPONSABILIDADES E INDEMNIZACIONES SE SUJETARÁ AL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE, PREVIO DECRETO APROBADO POR EL PLENO QUE ASÍ LO INSTRUYA:

- I.- SE CITARÁ PERSONALMENTE A LOS RESPONSABLES DE LAS IRREGULARIDADES PARA QUE COMPAREZCAN POR SÍ O POR MEDIO DE UN APODERADO LEGAL A UNA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN LA SEDE DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, HACIÉNDOLES SABER LAS IRREGULARIDADES PENDIENTES DE SOLVENTAR QUE SEAN CAUSA DE RESPONSABILIDAD EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY; EL LUGAR, DÍA Y HORA EN QUE TENDRÁ VERIFICATIVO DICHA AUDIENCIA Y SU DERECHO A OFRECER PRUEBAS DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LAS IRREGULARIDADES; ASIMISMO, SE LE HARÁ SABER SU DERECHO A ALEGAR EN LA MISMA, APERCIBIÉNDOLES CON QUE DE NO COMPARECER SIN JUSTA CAUSA, SE TENDRÁ POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA OFRECER PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS Y SE RESOLVERÁ CON LOS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE

RESPECTIVO. EN ESTE PROCEDIMIENTO SERÁN ADMISIBLES TODA CLASE DE PRUEBAS, CON EXCEPCIÓN DE LA CONFESIONAL.

CUANDO FUERAN VARIOS LOS RESPONSABLES DE LAS IRREGULARIDADES EMANADAS DE LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA CUENTA PÚBLICA, DEBERÁN NOMBRAR UN REPRESENTANTE COMÚN EN LA MISMA AUDIENCIA, O ANTES, MEDIANTE ESCRITO DEBIDAMENTE AUTENTICADO, ENTREGADO ANTES DE LA FECHA DE CELEBRACIÓN DE LA MISMA. ENTRE LA FECHA DE CITACIÓN Y LA DE LA AUDIENCIA DEBERÁ MEDIAR UN PLAZO NO MENOR DE DIEZ DÍAS HÁBILES;

II.- DURANTE LA AUDIENCIA SE PODRÁN OFRECER LAS PRUEBAS SIGUIENTES:

A) LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS SE RECIBIRÁN SIN MÁS TRÁMITE;

B) LAS DOCUMENTALES PRIVADAS SE RECIBIRÁN CON LAS SALVEDADES DE LEY;

C) LOS TESTIGOS OFRECIDOS DEBERÁN COMPARECER EN EL INICIO DE LA AUDIENCIA ACREDITANDO SU IDENTIDAD CON DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES Y SERÁN EXAMINADOS CONFORME A LAS FORMALIDADES QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

D) EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, EL TITULAR DEL SUJETO DE REVISIÓN O SU REPRESENTANTE, OFRECERÁN LA PRUEBA PERICIAL CONFORME LO ESTABLECE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN. EN CUANTO A SU DESAHOGO, EL DICTAMEN DEL AUDITOR DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA RESPECTO DE LA IRREGULARIDAD EN CONTROVERSIA, SERÁ LA PRUEBA QUE SE TENGA COMO LA DE ÉSTE; Y PARA EL CASO DE DISCORDANCIA DE LOS DICTÁMENES, PODRÁ NOMBRARSE A UN TERCER AUDITOR; Y

E) LAS FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS, REGISTROS DACTILOSCÓPICOS, O QUE OBREN EN MEDIOS MAGNÉTICOS, ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS MEDIOS DE CONVICCIÓN O ELEMENTOS DE CARÁCTER

CIENTÍFICO QUE SEAN CAPACES DE PRODUCIR CONVICCIÓN LÓGICA, SE RECIBIRÁN CON LAS SALVEDADES QUE SEÑALA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

CELEBRADA LA AUDIENCIA, Y DESAHOGADAS LAS PRUEBAS SE TURNARÁ EL EXPEDIENTE AL CONTADOR MAYOR PARA SU RESOLUCIÓN.

UNA VEZ DICTADO EL ACUERDO QUE TURNA EL EXPEDIENTE PARA RESOLVER, NO SE ADMITIRÁ PROBANZA NI PROMOCIÓN ALGUNA Y SE EMITIRÁ LA RESOLUCIÓN EN UN PERÍODO NO MAYOR SEIS MESES.

III.- SI CELEBRADA LA AUDIENCIA LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA NO ENCONTRARA ELEMENTOS SUFICIENTES PARA FINCAR LA RESPONSABILIDAD, EMITIRÁ UNA RESOLUCIÓN EN ESE SENTIDO, EN EL PLAZO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN ANTERIOR.

ARTÍCULO 38.- SI COMO RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO A QUE SE HACE REFERENCIA EN ESTE CAPÍTULO, APARECIERAN IRREGULARIDADES, EN LOS CASOS EN QUE ASÍ LO RESUELVAN EL PLENO EN DONDE POR FALTA DE SOLVENTACIÓN SE PRESUMA Y PUEDA COMPROBAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PECUNIARIA, LA CONTADURÍA MAYOR PROCEDERÁ A DICTAR UNA RESOLUCIÓN QUE DEBERÁ CONTENER:

I.- LA FIJACIÓN DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN. CUANDO POR FALTA DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE ACREDITE EL MONTO DEL DAÑO, EN LOS CASOS DE OBRAS FALLIDAS O SIN TERMINAR, QUE POR SU NATURALEZA SEAN IMPOSIBLES DE PRECISAR, PARA FIJAR DICHA CUANTÍA SE TOMARÁ COMO BASE EL MONTO DEL PRESUPUESTO EJERCIDO.

II.- LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE PROBABLE RESPONSABILIDAD DE LOS OBLIGADOS DE LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS EN LOS ACTOS O HECHOS MATERIA DE LAS IRREGULARIDADES.

III.- EL MANDAMIENTO DE NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN A LOS TITULARES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LA EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE PARA EL EFECTO DE QUE, SI EN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA

FECHA EN QUE ESTA ÚLTIMA REQUIERA DE PAGO Y ÉSTE NO SEA CUBIERTO, O NO ES IMPUGNADO Y DEBIDAMENTE GARANTIZADO EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO, SE HAGA EFECTIVO, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD EJECUTORA, SE IMPONDRÁ UNA MULTA DE DOSCIENTOS A MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA CAPITAL DEL ESTADO, SIN QUE ESTA LOS EXIMA DE OTRAS RESPONSABILIDADES POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN MANDATO LEGAL.

EL CONTADOR MAYOR HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DICHA RESOLUCIÓN PUDIENDO SOLICITARLES EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES PARA QUE ÉSTAS PROCEDAN AL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES QUE CONFORME A LA LEY CORRESPONDA, PUDIENDO SER COADYUVANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS PROCESOS PENALES CORRESPONDIENTES.”

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

“ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, QUEDARÁ ABROGADA LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 491 EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2004.

ARTÍCULO TERCERO.- TODOS LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O EN PROCESO EN LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, SE SEGUIRÁN TRAMITANDO HASTA SU CONCLUSIÓN ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON BASE EN LA LEY QUE SE ABROGA EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE ESTE DECRETO.

ARTÍCULO DÉCIMO.- EL CONGRESO DEBERÁ NOMBRAR A LOS INTEGRANTES E INSTALAR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, EN EL PRIMER PERÍODO DE SESIONES DE LA LIX LEGISLATURA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DE LAS DEMÁS COMISIONES PERMANENTES. A PARTIR DE SU INSTALACIÓN EMPEZARÁ A EJERCER LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, OTORGA A LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA PÚBLICA, INSPECCIÓN DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INSPECCIÓN DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, SE DEROGAN A PARTIR DE QUE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA EJERZA SUS ATRIBUCIONES CONFORME AL ARTÍCULO TRANSITORIO ANTERIOR.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SE APLICARÁN A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011. LA FISCALIZACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2011, SE LLEVARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.”



El Decreto número 381 publicado el veintitrés de febrero de dos mil once en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- NO SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE BOKOBÁ, CORRESPONDIENTE A LOS PERÍODOS COMPRENDIDOS DE JULIO A DICIEMBRE DE 2007, ENERO A JUNIO Y JULIO A DICIEMBRE DE 2008, Y ENERO A DICIEMBRE DE 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- NO SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE BUCTZOTZ, CORRESPONDIENTE A LOS PERÍODOS COMPRENDIDOS DE JULIO A DICIEMBRE DE 2007, ENERO A JUNIO Y JULIO A DICIEMBRE DE 2008, Y ENERO A JUNIO Y JULIO A DICIEMBRE DE 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- NO SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CANSAH CAB, CORRESPONDIENTE A LOS PERÍODOS COMPRENDIDOS DE JULIO A DICIEMBRE DE 2007, ENERO A JUNIO Y JULIO A DICIEMBRE DE 2008, Y ENERO A DICIEMBRE DE 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- NO SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CONKAL, CORRESPONDIENTE A LOS PERÍODOS COMPRENDIDOS DE JULIO A DICIEMBRE DE 2007, ENERO A JUNIO Y JULIO A DICIEMBRE DE 2008, Y ENERO A JUNIO Y JULIO A DICIEMBRE DE 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- NO SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUZAMÁ, CORRESPONDIENTE A LOS PERÍODOS COMPRENDIDOS DE JULIO A DICIEMBRE DE 2007, ENERO A JUNIO Y JULIO A DICIEMBRE DE 2008, Y ENERO A JUNIO Y JULIO A DICIEMBRE DE 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- NO SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE DZIDZANTÚN, CORRESPONDIENTE A LOS PERÍODOS COMPRENDIDOS DE JULIO A DICIEMBRE DE 2007, ENERO A JUNIO Y JULIO A DICIEMBRE DE 2008, Y ENERO A JUNIO Y JULIO A DICIEMBRE DE 2009.

ARTÍCULO NOVENO.- NO SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TIZIMÍN, CORRESPONDIENTE A LOS PERÍODOS

COMPRENDIDOS DE JULIO A DICIEMBRE DE 2007, ENERO A JUNIO Y JULIO A DICIEMBRE DE 2008, Y ENERO A DICIEMBRE DE 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO.- NO SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TUNKÁS, CORRESPONDIENTE A LOS PERÍODOS COMPRENDIDOS DE JULIO A DICIEMBRE DE 2007, ENERO A JUNIO Y JULIO A DICIEMBRE DE 2008, Y ENERO A JUNIO Y JULIO A DICIEMBRE DE 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO (SIC).- SE DECLARA LA EXISTENCIA DE DISTINTAS IRREGULARIDADES EN LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS EJERCIDOS POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE ACANCEH, BOKOBÁ, BUCTZOTZ, CANSAHCAB, CONKAL, CUZAMÁ, DZIDZANTÚN, MÉRIDA, TIZIMÍN, Y TUNKÁS, DURANTE LOS PERÍODOS QUE SE SEÑALAN EN LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO DE ESTE DECRETO.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO (SIC).- POR CUANTO EXISTE PRESUNCIÓN FUNDADA DE POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS AL ERARIO DE LOS MUNICIPIOS DE ACANCEH, BOKOBÁ, BUCTZOTZ, CANSAHCAB, CONKAL, CUZAMÁ, DZIDZANTÚN, MÉRIDA, TIZIMÍN, Y TUNKÁS, DURANTE LOS PERÍODOS QUE SE SEÑALAN EN LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO DE ESTE DECRETO; SE INSTRUYE AL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, PARA QUE INICIE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS CAPÍTULOS VII Y VIII DE LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ABROGADA Y VIGENTE MEDIANTE LA DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO (SIC) TRANSITORIO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN PUBLICADA EL 19 DE ABRIL DEL AÑO 2010 MEDIANTE EL DECRETO No. 289, Y FINQUE A LOS RESPONSABLES DE LAS IRREGULARIDADES, LAS SANCIONES Y LAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES..."

De las disposiciones legales previamente citadas se concluye, *con relación a las cuentas públicas de los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009*, lo siguiente:

- En virtud de la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el diecinueve de abril de dos mil diez, la Auditoría Superior del Estado de Yucatán tramitará hasta su conclusión los asuntos que se encuentren en trámite o proceso ante la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, **aplicando para su revisión y glosa la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán.**
- Que son Sujetos de Revisión los **Ayuntamientos.**
- Entre las atribuciones de la extinta Contaduría Mayor de Hacienda – actualmente Auditoría Superior del Estado-, se encontraban la revisión y glosa de la cuenta pública y la gestión financiera de los sujetos de revisión, **la determinación de probables responsabilidades**, así como la formulación de observaciones derivadas de la revisión y glosa.
- **Una vez concluido el proceso de revisión y glosa de la cuenta pública**, la Contaduría elaboraba un **informe con los resultados (informe de resultados)** de la revisión y glosa, el cual era **turnado al Congreso.**
- El informe de resultados generado por la Contaduría Mayor de Hacienda comprendía periodos semestrales de enero a junio y de julio a diciembre; era presentado ante el Congreso del Estado, y si por alguna razón justificada el plazo no era suficiente, podía solicitarse una prórroga al citado Órgano; asimismo, **el informe en comento precisaba**, entre otras cosas, *si la gestión financiera de los sujetos de revisión en lo general y en lo particular se realizó con apego a las leyes vigentes aplicables; si en la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales; los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones celebrados o realizados, se ajustaron a la legalidad y si no causaron daños o perjuicios en contra de las haciendas públicas estatal y municipales así como al patrimonio de los demás sujetos de revisión; si existen desviaciones presupuestales o alguna otra irregularidad.*
- **La Contaduría Mayor de Hacienda conservaba en sus archivos los comprobantes de la cuenta pública** que recibía hasta que la misma fuese

aprobada por el Congreso para, posteriormente, devolverlos a los sujetos de revisión.

- Entre las atribuciones de la extinta Comisión de Hacienda -ahora Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia- se encontraba **recibir el informe de resultados de las cuentas públicas** para efectos de emitir el **dictamen** correspondiente y posteriormente, **someterlo a aprobación del Pleno del Congreso**.
- Si el dictamen remitido al Congreso era aprobado, se enviaba a la Comisión de Corrección y Estilo para la generación de la minuta correspondiente, la cual contenía la resolución del Congreso que podía versar en una Ley, Decreto o Acuerdo; asimismo, en ella obraría la fecha de su aprobación y sería remitida al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.
- **En caso de que la cuenta pública no fuera aprobada, el dictamen que rendía la Comisión de Hacienda contenía los argumentos que motivaron a la Comisión para su desaprobación y la instrucción al Contador Mayor -hoy Auditor Superior- para que iniciara diverso procedimiento establecido en los capítulos VII y VIII de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, a fin de que, con base en las responsabilidades que se determinaran, fincara a los responsables de las irregularidades, las sanciones e indemnizaciones correspondientes.**
- La determinación de probables responsabilidades e indemnizaciones para ejercicios fiscales anteriores al de dos mil once está sujeta al procedimiento establecido en la norma **previo decreto aprobado por el Pleno del Congreso**.
- Que el resultado de dicho procedimiento es fincar mediante resolución a los responsables de las irregularidades detectadas, sanciones e indemnizaciones **a fin de resarcir a las haciendas públicas estatal y municipales, al patrimonio de las entidades paraestatales y al de los organismos, el monto de los daños y perjuicios cuantificables en dinero que se hayan causado.**

- **En fecha veintitrés de febrero de dos mil once se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 381 en el cual el Congreso del Estado determinó que no se aprobaron las cuentas públicas de los Ayuntamientos de Bokobá, Buctzotz, Cansahcab, Conkal, Cuzamá, Dzidzantún, Tizimín y Tunkás, entre otros, de algunos semestres de los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009, y se declaró la existencia de diversas irregularidades en la aplicación de los recursos públicos ejercidos por las autoridades municipales de los citados municipios; de igual forma, ante la presunción fundada de posibles daños y perjuicios al erario de aquellos, se instruyó al Auditor Superior del Estado con el objeto de que iniciara los procedimientos establecidos en los capítulos VII y VIII de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán.**

De lo expuesto, es posible advertir que los sujetos de revisión como los Ayuntamientos presentaban ante la Contaduría Mayor de Hacienda –en la actualidad lo hacen ante la Auditoría Superior del Estado- sus cuentas públicas mensuales, con el objeto de que la autoridad fiscalizadora **iniciara el procedimiento de revisión y glosa** de las mismas así como de la gestión financiera para que, **una vez concluido el procedimiento aludido, elaborara un informe con los resultados (informe de resultados)** de la revisión y glosa y, posteriormente, lo **entregara al Congreso del Estado**; a la vez, el informe en cuestión precisaría, entre otras cosas, **si la gestión financiera de los sujetos de revisión en lo general y en lo particular se realizó con apego a las leyes vigentes aplicables; si en la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales; los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones celebrados o realizados, se ajustaron a la legalidad y si no causaron daños o perjuicios en contra de las haciendas públicas estatal y municipales así como al patrimonio de los demás sujetos de revisión; si existen desviaciones presupuestales o alguna otra irregularidad; ulteriormente, al recibir el Congreso el citado informe, lo turnaba a la Comisión de Hacienda** -actualmente Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia- **para que ésta le analizara y elaborase el dictamen correspondiente en el que determinaría la aprobación de las cuentas públicas o, en su defecto, su desaprobación, siendo que en este último supuesto haría constar los**

argumentos relativos e instruiría al Contador Mayor -ahora Auditor Superior- con la finalidad de que, previo decreto aprobado por el Pleno del Congreso, iniciara el *diverso procedimiento* previsto en los capítulos VII y VIII de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán; esto es, los denominados “De los sujetos responsables y de las indemnizaciones” y “Del procedimiento para la determinación de probables responsabilidades e indemnizaciones”; lo anterior, con el objeto de que, con base en las responsabilidades que se determinaran, fincara a los responsables de las irregularidades, las sanciones e indemnizaciones correspondientes.

Con relación al procedimiento previsto en los capítulos VII y VIII de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, se observa que es *diverso* al de revisión y glosa que efectuaba la extinta Contaduría Mayor de Hacienda, que inicia con el Decreto que aprueba el Pleno del Congreso del Estado y finaliza con la emisión de la resolución correspondiente que dicte el Auditor Superior, siendo que su finalidad consiste en fincar, mediante dicha resolución, sanciones e indemnizaciones a los responsables de las irregularidades detectadas, para **resarcir a las haciendas públicas estatal y municipales, al patrimonio de las entidades paraestatales y al de los organismos, el monto de los daños y perjuicios cuantificables en dinero que se hayan causado**; todo ello utilizando el informe de resultados generado por la autoridad fiscalizadora, como uno de los elementos en el que estén plasmados esos daños o perjuicios e irregularidades, entre otros asuntos.

Asimismo, puede advertirse que las cuentas públicas de los Ayuntamientos de Bokobá, Buctzotz, Cansahcab, Conkal, Cuzamá, Dzidzantún, Tizimín y Tunkás, entre otros, de algunos semestres de los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009, **no fueron aprobadas**, pues en fecha veintitrés de febrero de dos mil once se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 381 en el cual el Congreso del Estado determinó dicha situación y declaró la existencia de diversas irregularidades en la aplicación de los recursos públicos ejercidos por las autoridades municipales de los citados municipios, por lo que instruyó al Auditor Superior del Estado con el objeto de que iniciara el procedimiento previsto en la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, en sus capítulos VII y VIII.

Finalmente, se concluye que la información solicitada consiste precisamente en los *informes de resultados* generados por la Contaduría Mayor de Hacienda, relativos a las cuentas públicas de los Ayuntamientos citados en el párrafo que precede, en razón de que el particular fue explícito al señalar que es de su interés obtener los documentos inherentes a esas cuentas, los cuales *fueron enviados al Congreso por la Contaduría Mayor de Hacienda, y turnados a la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública* a través de diversos oficios, y toda vez que de conformidad al marco jurídico expuesto con antelación se observa que la autoridad fiscalizadora es quien efectuaba la revisión y glosa de las cuentas públicas, y *finalizado este proceso elaboraba los informes de resultados para, posteriormente, remitirlos al Congreso, siendo que éste al recibirlos los turnaba a la citada Comisión – antes Comisión de Hacienda– para que ésta les analizara y elaborase el dictamen correspondiente en el que determinaría la aprobación de las cuentas públicas o, en su defecto, su desaprobación.*

SÉPTIMO. El presente segmento versará sobre el fundamento y argumentos centrales vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, para clasificar la información solicitada en calidad de *reservada*.

Al respecto, en su resolución de fecha veinte de mayo de dos mil once la autoridad estableció sustancialmente lo siguiente:

- *... Le comunico que dichos documentos forman parte de las cuentas públicas de los Ayuntamientos de Bokobá, Buctzotz, Cansahcab, Conkal, Cuzamá, Dzidzantún, Tizimín y Tunkás, relativas a los períodos de los años 2007, 2008 y 2009 que en sesión del Pleno del Congreso, de fecha diecisiete de febrero del año en curso, no fueron aprobadas, y en virtud de que se declaró la existencia de distintas irregularidades en la aplicación de los recursos públicos ejercidos, se instruyó al Auditor Superior del Estado para iniciar el procedimiento para la determinación de probables responsabilidades e indemnización, por lo que **con fundamento en el artículo 13, fracción VI, de la Ley de la materia se clasifica como información reservada... La divulgación de la información... puede causar un serio perjuicio a las actividades de persecución de los***

delitos e impartición de justicia, dado el procedimiento a que el Auditor Superior del Estado fue instruido a iniciar conforme a la ley.

OCTAVO. Con relación al primer argumento esgrimido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, es decir, que la información requerida por el particular es de naturaleza reservada conforme a la fracción VI del artículo 13 de la Ley de la materia, ya que de difundirse se causaría un perjuicio a la impartición de justicia, procede valorar si se actualizaría dicha causal con la publicación de la información.

Al respecto, el artículo 13, fracción VI, de la Ley de la materia establece que se considerará información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, la **impartición de justicia**, las investigaciones o auditorías a servidores públicos, o el cobro coactivo de un crédito fiscal.

Por su parte, el artículo 15 de la propia Ley determina que el acuerdo de clasificación deberá fundar y acreditar: a) que la información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción; b) la liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley, y c) que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocerla.

En consecuencia, para que la información pueda ser clasificada con fundamento en el artículo 13 de la Ley, es posible observar que no es suficiente que el contenido de la misma esté relacionado con las materias que protege el artículo previamente citado, sino que es necesario probar con elementos objetivos que la difusión de esa información causaría un **daño presente, probable y específico** a los intereses tutelados en el propio numeral, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, acorde a los argumentos esgrimidos

por la autoridad, se requiere demostrar que existen elementos objetivos que permitan a la que resuelve determinar que la difusión de la información relativa a las *cuentas públicas de los Ayuntamientos de Bokobá, Buctzotz, Cansahcab, Conkal, Cuzamá, Dzidzantún, Tizimín y Tunkás, inherente a los años 2007, 2008 y 2009*, causaría un serio perjuicio a las actividades destinadas a la impartición de justicia.

Es pertinente señalar que en diversas resoluciones emitidas por esta Secretaría Ejecutiva se ha sostenido que los elementos objetivos que permiten determinar si la difusión de la información solicitada podría causar un daño presente, probable y específico a la *impartición de justicia* serían aquellos relacionados con la afectación a los principios establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho de otra forma, los principios de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

El ordinal referido en el párrafo que precede establece:

“ARTÍCULO 17. [...] TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL. SU SERVICIO SERÁ GRATUITO, QUEDANDO, EN CONSECUENCIA, PROHIBIDAS LAS COSTAS JUDICIALES. -----“

De la transcripción expuesta destaca lo siguiente:

- a. El derecho de toda persona a que se le administre justicia de forma expedita por tribunales.
- b. Que dichos tribunales deberán emitir sus resoluciones en forma pronta, completa, imparcial y gratuita.

Por lo tanto, todo proceso que se somete a la consideración de un juzgador debe seguir los principios arriba mencionados.

En este orden de ideas, se desprende que la motivación efectuada por la

Unidad de Acceso es inoperante, ya que aun cuando esgrimió que el bien jurídico tutelado en la especie es la impartición de justicia y que ésta se vulneraría en razón de que *las cuentas públicas solicitadas no fueron aprobadas y se declaró la existencia de distintas irregularidades en la aplicación de los recursos públicos ejercidos*, lo cierto es que sus argumentos no se encuentran relacionados con dicha impartición, toda vez que en términos de lo asentado líneas arriba, para el caso de que la difusión de la información solicitada cause un daño presente, probable y específico a la impartición de justicia, tendrían que afectarse los principios establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, los principios de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

De esta manera, no se advierte cómo podría afectarse alguno de los principios en comento con la difusión de la información requerida, puesto que no se demostró que su publicidad incidiese las acciones tendientes a impartir justicia de forma pronta, completa, gratuita e imparcial.

Por otra parte, las manifestaciones de la recurrida sobre el daño a la impartición de justicia no van orientadas a determinar el daño presente, probable y específico que se causaría con la difusión de la información, toda vez que no acreditó:

- a. Cómo se entorpecerían las acciones encaminadas a la impartición de justicia.
- b. Cómo se afectaría el principio de justicia completa, esto es, cómo se restringiría la investigación practicada a los servidores públicos que pudieron cometer irregularidades al aplicar los recursos públicos ejercidos, de tal manera que se sustraerían de las acciones tendientes a la impartición de justicia.
- c. Cómo su publicidad haría que se perdiese el carácter gratuito.
- d. Cómo se vulneraría el principio de imparcialidad, pues no señaló como se vería afectado el ánimo, criterio, buen juicio y objetividad del juzgador por la difusión de la información.

Consecuentemente, no se surten los extremos de la causal de reserva "impartición de justicia" prevista en el artículo 13 fracción VI de la Ley de la

Materia, pues para que ésta tenga lugar la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo debió acreditar los elementos objetivos que pudieran afectar las actividades de la impartición de justicia, situación que no aconteció en la especie, pues la recurrida solamente hizo referencia en cuanto a que la difusión de la información solicitada entorpecería las acciones encaminadas a dicha impartición, sin especificar ni aportar algún dato para demostrarlo.

NOVENO. En cuanto al segundo argumento, esto es, que la divulgación de la información originaría un daño a la **persecución de los delitos**, conviene exponer lo siguiente:

Para que la Unidad de Acceso pueda invocar el supuesto de reserva mencionado, es necesario que **1)** acredite la existencia de una averiguación previa, **2)** que la averiguación se encuentre en trámite y **3)** que derivado de la difusión de la información solicitada y en razón de su vínculo con la averiguación previa pudiera causarse un daño presente, probable y específico a las actividades de persecución de los delitos.

En este sentido, tras haber analizado el argumento en cuestión, se considera que la recurrida no aportó elementos suficientes que permitan determinar que la publicidad de lo requerido por el [REDACTED] causaría un daño presente, probable y específico a las actividades de persecución de los delitos a los servidores públicos.

A mayor abundamiento, respecto al daño que podría ocasionarse a la persecución de los delitos, consagrada en el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 102. ... INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, LA PRESECUCIÓN, ANTE LOS TRIBUNALES, DE TODOS LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL; Y, POR LO MISMO, A ÉL LE CORRESPONDERÁ SOLICITAR LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN CONTRA LOS INculpADOS; BUSCAR Y PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTOS; HACER QUE LOS

JUICIOS SE SIGAN CON TODA REGULARIDAD PARA QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA; PEDIR LA APLICACIÓN DE LAS PENAS E INTERVENIR EN TODOS LOS NEGOCIOS QUE LA LEY DETERMINE.”

Se razona que la Unidad de Acceso no logró probar fehacientemente cómo la publicidad de la información solicitada pudiere interferir en las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de ilícitos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa; toda vez que no acreditó la existencia de dicha averiguación, que se encuentre en trámite, ni qué daño presente, probable y específico se causaría a la misma con la publicidad de la información.

DÉCIMO. Ulteriormente, no obstante que las causales de reserva argüidas por la autoridad no fueron procedentes acorde a lo expuesto en los segmentos Octavo y Noveno que anteceden, esta circunstancia no es impedimento para que la suscrita de oficio se cerciore si la información requerida puede actualizar algún supuesto de confidencialidad y reserva de los señalados en la Ley de la materia, pues de conformidad al artículo 48 de la propia norma está facultada para revocar o modificar el acto reclamado; máxime que en el presente asunto la recurrida señaló en su determinación de fecha veinte de mayo de dos mil once que lo solicitado es reservado por haberse *declarado la existencia de distintas irregularidades en la aplicación de los recursos públicos ejercidos, y que se instruyó al Auditor Superior del Estado para iniciar el procedimiento para la determinación de probables responsabilidades e indemnizaciones*; manifestaciones de las cuales se desprende que la información pudiera encuadrar en alguna causal de reserva diversa a las aludidas por la Unidad de Acceso.

Así las cosas, la fracción VII del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone como información reservada *la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

Cabe precisar que la Ley, al definir como información reservada las opiniones,

recomendaciones o puntos de vista de un proceso deliberativo en curso, contempla que la difusión de la información directa y estrechamente relacionada con la toma de decisiones puede afectar o impedir la capacidad de los servidores públicos encargados de adoptar la decisión definitiva correspondiente, pues elementos exógenos podrían interferir en tales decisiones al generarse opiniones adversas en el seno del procedimiento. Esto, en tanto los afectados potenciales por la resolución final en torno al proceso deliberativo pueden anticipar sus efectos y en consecuencia resistirlos u oponerlos, afectando con ello el curso del proceso deliberativo o inclusive su posible conclusión.

De esta manera, es posible concluir que la fracción VII del artículo 13 de la Ley de la materia se refiere a toda aquella información que forma parte estricta y directamente del proceso de toma de decisión y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación.

En esa tesitura, los sujetos obligados deben distinguir claramente entre la información que constituye un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo, y aquella información que en sí misma documenta el proceso deliberativo o registra el sentido de la decisión. La primera, en los términos descritos, no constituye en sí misma el proceso deliberativo y su difusión no le lesiona o inhibe, mientras que la segunda está ligada estricta y directamente con los procesos deliberativos y su divulgación interrumpe, menoscaba o entorpece la toma de la decisión.

De lo antes dicho se discurre que los elementos que deben reunirse para que se actualice la causal en comento son:

- La existencia de un procedimiento deliberativo.
- Que la información se encuentre directamente relacionada con el procedimiento y lo documente.
- Que el procedimiento se encuentre en trámite.
- Que se acredite el daño de conformidad al artículo 15 de la Ley de la materia.

Con el objeto de establecer si se surten los extremos antes señalados, previo a al análisis correspondiente, conviene puntualizar que existen dos procedimientos deliberativos relacionados con la cuenta pública, el primero –que en la especie ya concluyó- es el que inicia con la revisión y glosa de dicha cuenta, continúa con la **elaboración del informe de resultados** por parte de la Contaduría Mayor de Hacienda, y posteriormente le remite al Congreso del Estado para que la Comisión de Hacienda proceda a su valoración para efectos de emitir el dictamen respectivo en el que determine su aprobación o no, siendo que **finaliza** con la emisión del referido dictamen y su **aprobación** por parte del Pleno del Congreso.

El segundo de los procedimientos deliberativos que es el que nos ocupa en el presente asunto, tiene origen en caso de que la cuenta pública no fuese aprobada, está previsto en los capítulos VII y VIII de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, y su finalidad estriba en *financiar, mediante resolución, sanciones e indemnizaciones a los responsables de las irregularidades detectadas, para resarcir a las haciendas públicas estatal y municipales, al patrimonio de las entidades paraestatales y al de los organismos, el monto de los daños y perjuicios cuantificables en dinero que se hayan causado.*

En la especie, con relación a la existencia del procedimiento deliberativo se considera que se acreditó, pues puede advertirse que tuvo inicio, ya que en fecha veintitrés de febrero de dos mil once se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 381 en el cual el Congreso del Estado determinó que las cuentas públicas de los Ayuntamientos de Bokobá, Buctzotz, Cansahcab, Conkal, Cuzamá, Dzidzantún, Tizimín y Tunkás, entre otros, de algunos semestres de los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009, **no fueron aprobadas, y declaró la existencia de diversas irregularidades en la aplicación de los recursos públicos ejercidos por las autoridades municipales de los citados municipios, por lo que **instruyó al Auditor Superior del Estado con el objeto de que iniciara el procedimiento que dispone la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, en sus capítulos VII y VIII.****

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos, en concreto de la resolución emitida por la recurrida en fecha veinte de mayo de dos mil once, se advierte que ésta expresamente manifestó que lo solicitado es reservado por haberse

declarado la existencia de distintas irregularidades en la aplicación de los recursos públicos ejercidos, y que se instruyó al Auditor Superior del Estado para iniciar el procedimiento para la determinación de probables responsabilidades e indemnizaciones; resultando evidente que la propia autoridad reconoció la existencia del procedimiento.

Establecida la existencia del procedimiento deliberativo, en lo que respecta al segundo de los extremos planteados para que se actualice la causal de reserva, es decir, el que versa sobre el **vínculo entre la información solicitada y el procedimiento referido** (previsto en los capítulos VII y VIII de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán), cabe recordar que ésta es atinente a los *informes de resultados* que fueron remitidos al Congreso del Estado, tal y como quedó asentado en el segmento Sexto de la definitiva que nos atañe; en este sentido, **se desprende la existencia del vínculo aludido en razón de que la autoridad utiliza el informe de resultados generado por la Contaduría Mayor de Hacienda, como uno de los elementos para cumplir con la finalidad del propio proceso** (fincar, mediante resolución, sanciones e indemnizaciones a los responsables de las irregularidades detectadas, para resarcir a las haciendas públicas estatal y municipales, al patrimonio de las entidades paraestatales y al de los organismos, el monto de los daños y perjuicios cuantificables en dinero que se hayan causado), resultando evidente que **funge como insumo en el procedimiento deliberativo**, pues contiene plasmados los daños o perjuicios e irregularidades que en su caso se hubieren detectado y que servirán a la autoridad para efectos de fincar las sanciones e indemnizaciones a los responsables; asimismo, cabe añadir que dicho documento no es de los que por su naturaleza constituye un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo, sino *de aquellos que en sí mismo documenta el proceso deliberativo o registra el sentido de la decisión y por ello está ligado estricta y directamente con el procedimiento, por lo que es información cuya divulgación interrumpe, menoscaba o entorpece la toma de la decisión*; en el informe de resultados se encuentran las observaciones efectuadas por la autoridad fiscalizadora, mismas que consisten, entre otras, en valorar *si la gestión financiera de los sujetos de revisión en lo general y en lo particular se realizó con apego a las leyes vigentes aplicables; si en la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales; los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones*

celebrados o realizados, se ajustaron a la legalidad y si no causaron daños o perjuicios en contra de las haciendas públicas estatal y municipales así como al patrimonio de los demás sujetos de revisión; si existen desviaciones presupuestales o alguna otra irregularidad; y por ello es un insumo que documenta el procedimiento deliberativo.

De igual forma, cabe resaltar que mediante oficio marcado con el número SG/088/2011 de fecha veintinueve de junio de dos mil once, la autoridad externó que las constancias adjuntas a los oficios relacionados en la solicitud del particular son documentos de trabajo inherentes a los **informes** de las cuentas públicas, concluyéndose, por ende, que **la información que es del interés del ciudadano son los informes de resultados, los cuales si bien fueron parte del procedimiento de revisión y glosa de la cuenta pública que ya ha finalizado, lo cierto es que ahora lo son de otro procedimiento deliberativo distinto**, a saber, del segundo de los dos indicados párrafos arriba. Diferente sería el caso si el particular hubiera requerido información cuyo objeto hubiese finalizado con el procedimiento de revisión y glosa de la cuenta pública; esto es, que no fuera insumo esencial o que conformara parte de diverso proceso; por ejemplo, un documento que aun cuando diera inicio al procedimiento deliberativo no formara parte esencial de él, o bien un informe de resultados en el que se hubieran aprobado las cuentas públicas.

Asimismo, en cuanto a que **el procedimiento deliberativo se encuentra en trámite** (tercer extremo planteado), procede recordar el Decreto 381 publicado el veintitrés de febrero de dos mil once en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en el cual el Congreso del Estado determinó que las cuentas públicas de los Ayuntamientos de Bokobá, Buctzotz, Cansahcab, Conkal, Cuzamá, Dzidzantún, Tizimín y Tunkás, entre otros, de algunos semestres de los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009, no fueron aprobadas, y declaró la existencia de diversas irregularidades en la aplicación de los recursos públicos ejercidos por las autoridades municipales de los citados municipios, e instruyó al Auditor Superior del Estado con el objeto de que iniciara el procedimiento que dispone la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, en sus capítulos VII y VIII; aunado a esto, la recurrida expresamente reconoció en su determinación de fecha veinte de mayo del año en curso que lo solicitado es de naturaleza reservada por haberse *declarado la existencia de distintas*

irregularidades en la aplicación de los recursos públicos ejercidos, y que se instruyó al Auditor Superior del Estado para iniciar el procedimiento para la determinación de probables responsabilidades e indemnizaciones, por lo que se arriba a la conclusión de que el procedimiento deliberativo no ha concluido.

Establecida la existencia de un procedimiento deliberativo, el vínculo entre la información requerida y dicho procedimiento, y que éste aún se encuentra en trámite, procede establecer el daño que se originaría con la publicidad de lo solicitado, para ello, conviene precisar que los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen en su artículo Vigésimo Segundo que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no bastará que la misma actualice alguna de las hipótesis contenidas en dichas fracciones, sino que deberá acreditar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un **daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto o el interés general.

En este sentido, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger el proceso deliberativo.

Con base en lo señalado, se determinará si la publicidad de la información solicitada por el [REDACTED] originaría un daño presente, probable y específico:

Daño presente.- En razón de que **existe un informe de resultados** relativo a las cuentas públicas de los Ayuntamientos de Bokobá, Buctzotz, Cansahcab, Conkal, Cuzamá, Dzidzantún, Tizimín y Tunkás, inherente a los años 2007, 2008 y 2009, en el que se determinó que dichas cuentas presentaron irregularidades en la aplicación de los recursos públicos ejercidos por las autoridades municipales de los citados

municipios; asimismo, con motivo de la desaprobación de esas cuentas públicas se inició un procedimiento deliberativo -previsto en los capítulos VII y VIII de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán- con el objeto de fincar, mediante resolución, sanciones e indemnizaciones a los responsables de las irregularidades detectadas, y cuya finalidad estriba en resarcir a las haciendas públicas estatal y municipales, al patrimonio de las entidades paraestatales y al de los organismos, el monto de los daños y perjuicios cuantificables en dinero que se hayan causado; en otras palabras, también **se acreditó la existencia de un procedimiento deliberativo**, tal y como se advierte del Decreto 381 publicado en fecha veintitrés de febrero de dos mil once en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en el cual el Congreso del Estado determinó dicha situación y, en adición, **la propia Unidad de Acceso así lo manifestó** en su resolución al externar que lo solicitado es reservado por haberse *declarado la existencia de distintas irregularidades en la aplicación de los recursos públicos ejercidos, y que se instruyó al Auditor Superior del Estado para iniciar el procedimiento para la determinación de probables responsabilidades e indemnizaciones.*

Daño probable.- Al haberse demostrado la existencia de un informe de resultados y de un procedimiento deliberativo que se encuentra en curso, inherente a las cuentas públicas de los Ayuntamientos de Bokobá, Buctzotz, Cansahcab, Conkal, Cuzamá, Dzidzantún, Tizimín y Tunkás, de los años 2007, 2008 y 2009, y toda vez que existe un vínculo entre el documento y el proceso aludidos, en virtud de que el primero constituye un insumo esencial con el que la autoridad tomará decisiones en el proceso deliberativo de investigación que está llevando acabo, ya que entre otras cosas, el referido informe contiene la valoración efectuada por la Contaduría Mayor de Hacienda, respecto de *si la gestión financiera de los sujetos de revisión en lo general y en lo particular se realizó con apego a las leyes vigentes aplicables; si en la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales; los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones celebrados o realizados, se ajustaron a la legalidad y si no causaron daños o perjuicios en contra de las haciendas públicas estatal y municipales así como al patrimonio de los demás sujetos de revisión; si existen desviaciones presupuestales o alguna otra irregularidad;* es inconcuso que en caso de difundirse la información podría hacerse

del conocimiento de los servidores públicos investigados, y en consecuencia el proceso deliberativo en que se encuadra la investigación pudiera verse obstruido.

Daño específico.- En virtud de que el procedimiento previsto en los capítulos VII y VIII de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, **es un proceso deliberativo que tiene como objetivo fincar sanciones e indemnizaciones a los responsables de las irregularidades detectadas en el ejercicio de recursos públicos, con la finalidad de resarcir a las haciendas públicas estatal y municipales, al patrimonio de las entidades paraestatales y al de los organismos, el monto de los daños y perjuicios cuantificables en dinero que se hayan causado**, si la información solicitada se difundiera pudiera sufrir un menoscabo el objetivo y finalidad del procedimiento señalado, pues al versar lo requerido en el informe de resultados de las cuentas públicas que no fueron aprobadas, y ya que *dicho informe contiene en esencia las opiniones, puntos de vista y recomendaciones que la autoridad fiscalizadora plasmó en el diverso procedimiento de revisión y glosa sobre las irregularidades detectadas, y en concreto si la gestión financiera de los sujetos de revisión se realizó con apego a las leyes vigentes, si en la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales; los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones celebrados o realizados, se ajustaron a la legalidad y si no causaron daños o perjuicios en contra de las haciendas públicas estatal y municipales así como al patrimonio de los demás sujetos de revisión; si existen desviaciones presupuestales o alguna otra irregularidad; es decir, el informe es un instrumento o insumo elemental con el que la autoridad tomará decisiones en el proceso deliberativo, podría causarse un daño al curso del procedimiento y en concreto a la decisión que la autoridad en él emitiera; en otras palabras, pudiera entorpecerse, obstruirse o vulnerarse la imposición de sanciones e indemnizaciones a los responsables de las irregularidades detectadas, así como el resarcimiento a las haciendas públicas estatal y municipales, al patrimonio de las entidades paraestatales y al de los organismos, y el monto de los daños y perjuicios cuantificables en dinero que se hayan causado.*

Bajo las consideraciones descritas, **procede la reserva de la información requerida** por el [REDACTED], toda vez que se acreditó la existencia de un proceso deliberativo; la información de su interés

está vinculada con el mismo por ser un insumo elemental utilizado por la autoridad para efectos de tomar una decisión sobre las posibles responsabilidades; aquel aún se encuentra en trámite; y la difusión de lo solicitado produciría un daño presente, probable y específico.

A mayor abundamiento, otorgar acceso a información que constituya la fuente de posibles irregularidades en el ejercicio de recursos públicos por parte de las administraciones de los Ayuntamientos y que sirvan como prueba en las opiniones y recomendaciones en el seno de un proceso deliberativo en el que aún no se adopte de manera definitiva una determinación, podría implicar que elementos exógenos menoscaben el proceso de discusión o revisión que actualmente lleven las autoridades responsables con lo que, incuestionablemente, se afectaría el curso del mismo.

Tan es así, que en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta de abril de dos mil siete, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la Auditoría Superior de la Federación publicó el "Acuerdo por el que se establecen los Criterios del Comité de Transparencia y Acceso a la Información sobre la Clasificación de la Información de la Auditoría Superior de la Federación", siendo que de la interpretación armónica y sistemática de los criterios Cuarto, fracciones IX, X y XI; y Decimoctavo, fracciones III y IV, se desprende que la información relativa a los papeles de trabajo e informes de las auditorías, visitas e inspecciones de la cuenta pública que practique la Auditoría Superior de la Federación **será reservada desde el inicio de la revisión hasta que se genere y sea entregado el informe del resultado con el que finalice esta última**; a la vez, **el informe y las auditorías que no contengan observaciones serán públicos.**

Así también, **los documentos e información que deriven del informe del resultado serán de naturaleza reservada cuando incluyan observaciones y acciones como Promociones de Responsabilidades Administrativas Sancionatorias, Denuncias de Hechos, Denuncias de Juicios Políticos, Pliegos de Observaciones y Multas**, por citar algunas, pues esa información y documentos apoyan y acreditan la presunta existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios al Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los

entes públicos federales, los cuales fueron detectados en la auditoría, visita o inspección, y a la que se agregan la respuesta y documentación con la que pretende solventarlo la entidad fiscalizada, así como en su caso, el dictamen técnico correspondiente; en este sentido, se colige que las observaciones y acciones en cuestión, verbigracia, las Promociones de Responsabilidades Administrativas Sancionatorias, equivalen al procedimiento homólogo previsto en los capítulos VII y VIII de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, toda vez que en éste, no obstante que el informe de resultados ya se haya presentado al Congreso del Estado y pudiera considerarse como información pública en razón de haber concluido el proceso del cual derivó, esto es, el de revisión y glosa de la cuenta pública, *lo cierto es que al contener observaciones o en su caso la desaprobación de la cuenta, esta circunstancia daría origen a un segundo procedimiento que el legislador local denominó "De los sujetos responsables y de las indemnizaciones" y "Del procedimiento para la determinación de probables responsabilidades e indemnizaciones", por lo que al formar parte de un segundo proceso, es información reservada.*

Consecuentemente, habiéndose acreditado todos los elementos que actualizan la causal de reserva prevista en la fracción VII del artículo 13 de la Ley de la materia, esto es, que la difusión de las cuentas públicas solicitadas por el [REDACTED] pondría en peligro *las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

UNDÉCIMO. Independientemente de lo expuesto, conviene precisar que de la interpretación armónica de los artículos 13, párrafo segundo; 14, primer párrafo; y 16 primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que las Unidades de Acceso deben señalar el plazo por el cual la información deberá permanecer clasificada en calidad de reservada, la fecha de inicio del término y la motivación del mismo.

Se dice lo anterior, pues la clasificación de la información en calidad de reservada implica una suspensión del derecho de acceso a la información, limitada en el tiempo y sujeta a condición, es decir, que el acceso a lo solicitado estará restringido

temporalmente y este impedimento deberá sujetarse tanto a un término como a la condición que originó su clasificación, y una vez fenecido éste o extinguida aquella, la información podrá ser desclasificada.

Asimismo, es evidente que el término durante el cual la información permanecerá en calidad de reservada tendrá un inicio y un fin, siendo que el comienzo del mismo será señalado por la autoridad, ya que en caso contrario se desconocería el momento a partir del cual la información se encontraría en reserva así como aquel en que finalice esta clasificación, tan es así que la propia norma indica que los sujetos obligados, a través de las Unidades de Acceso, elaborarán semestralmente un índice de información cuya naturaleza sea reservada, y este documento deberá precisar la fecha de la clasificación y el plazo de reserva, pues de omitirse estos datos no podría estarse en aptitud de conocer por cuánto tiempo tendrá el carácter reservado la información; de igual forma, se observa que la autoridad no sólo deberá señalar el plazo y la fecha de su inicio, sino también las causas que consideró para fijar ese término pues las mismas deberán estar ajustadas a derecho; verbigracia, si un particular solicita información y la Unidad de Acceso la clasifica en calidad de reservada por un plazo de cinco años pero sin señalar a partir de qué momento tendrá esa calidad, es incuestionable que causaría incertidumbre al ciudadano pues aun cuando supiera que no podrá obtenerla durante ese tiempo, lo cierto es que desconocería desde qué instante comenzaría a correr el plazo y cuándo fenecería, por lo que tampoco sabría cuándo sería susceptible de ser desclasificada la información para solicitarle de nuevo.

En esta tesitura, en el presente asunto no pasa desapercibido para la suscrita que en la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil once que emitió la Unidad de Acceso obligada, ésta señaló como plazo de reserva de la información un período de **dos años**; empero, *no precisó a partir de cuándo correría* el término por lo que causó incertidumbre al particular y por ende resulta improcedente la determinación aludida, según las razones previamente externadas.

En otro orden de ideas, la recurrida *tampoco expuso los motivos por los cuales lo solicitado debería permanecer en reserva por ese tiempo.*

Cabe puntualizar que el procedimiento deliberativo del cual forma parte la información solicitada se conforma, tal y como se advierte del marco jurídico expuesto en el apartado Sexto de la definitiva que nos ocupa, de diversas etapas que incluyen el citatorio para una audiencia de pruebas, el desahogo de las mismas y la formulación de alegatos; el desarrollo de dicha audiencia en el día y hora señalados, siendo que entre la fecha de citación y la de la audiencia mediará un plazo no menor de diez días hábiles y, finalmente, la emisión de la resolución que no podrá ser dictada en un período mayor de seis meses; en este sentido, de ninguna de las documentales que obran en autos se advierte que la recurrida haya *precisado los motivos por los cuales la información debería permanecer en reserva por dos años*, esto es, no aclaró las causas que consideró para privar del derecho de acceso a la información al solicitante por el tiempo señalado, pues bien pudo indicar en qué etapa se encuentra el proceso para estar en aptitud de razonar si el tiempo que fijó es justificado.

Consecuentemente, se concluye que si bien la Unidad de Acceso precisó que el plazo por el que reservó la información es de dos años, lo cierto es que **no expuso las causas o motivos por los cuales consideró adecuado ese plazo para conservar la información en calidad de reservada, tampoco precisó la fecha de inicio del mismo ni adjuntó el acuerdo de reserva correspondiente, sino únicamente su resolución.**

DUODÉCIMO. En el presente Considerando se estudiarán los argumentos vertidos por el [REDACTED] en su escrito de inconformidad de fecha seis de junio de dos mil once.

Al respecto, el particular precisó sustancialmente lo siguiente: "... la unidad de acceso vulnera en mi perjuicio lo establecido en el segundo párrafo del numeral 42 de la Ley... arbitrariamente consideró en fecha 20 de diciembre del año próximo pasado conceder una prórroga, consistente en un término de cinco meses más, a la unidad administrativa responsable... no se dio cabal cumplimiento a las disposiciones normativas que regulan la entrega de información pública a los particulares... SEGUNDO.- ... la unidad responsable, pretende aplicar de modo retroactivo una clasificación que, al momento de mi solicitud, la información requerida no poseía y por

tanto me debía ser entregada... Pierde totalmente de vista la unidad de acceso, el contenido de lo establecido por el lineamiento vigésimo primero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación... la clasificación de la información en poder de los sujetos obligados al momento de una solicitud, es la otorgada con anterioridad a la misma y no con posterioridad como pretende la responsable. ... Por tanto, si al momento de la recepción de la solicitud, sobre la información requerida no había recaído acuerdo alguno de clasificación es claro que la misma era y es pública..."

Con relación a las manifestaciones relativas a la **ampliación de plazo**, de las constancias que obran en autos se observa:

- a) Que en fecha primero de diciembre de dos mil diez, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo.
- b) Que el día veinte de diciembre del año próximo pasado la Unidad de Acceso recurrida resolvió otorgar una prórroga de cinco meses a la Unidad Administrativa correspondiente, toda vez que ésta solicitó la ampliación de plazo ya que requería de un mayor tiempo para ser localizada la información.
- c) Que el veinte de mayo de dos mil once la recurrida emitió resolución en la cual se pronunció sobre el fondo del asunto, negando la entrega de la información en razón de que le clasificó como de carácter reservado.
- d) Que el seis de junio de dos mil once, el solicitante interpuso recurso de inconformidad contra la resolución descrita en el inciso c) y en adición efectuó diversas manifestaciones respecto de la ampliación de plazo indicada en el b).

De lo expuesto en los incisos que preceden, se advierte que a la fecha de interposición del recurso la autoridad obligada ya había emitido una resolución en la que se pronunció sobre el fondo del asunto, toda vez que en ella determinó negar el acceso a la información solicitada clasificándola como reservada; por consiguiente, la ampliación de plazo dejó de surtir efectos, fue superada por dicha resolución, y los agravios que pudo causarle al particular cesaron.

En este sentido, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS.

SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD.”

Del análisis acucioso efectuado al numeral previamente invocado, se desprende la existencia de distintos plazos que se encuentran vinculados con el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, el término de **doce** días hábiles en el cual la Unidad de Acceso a la Información Pública mediante **resolución** debidamente fundada y motivada informará al particular sobre la **procedencia** o **no** de la entrega de la información, y en su caso, los costos de su reproducción y la modalidad en que será reproducida.

Posteriormente, el término de **tres** días hábiles para la **entrega material** de la información, que comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justifique haber cubierto los derechos de su reproducción, o bien para el caso de que éstos no se encuentren previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

Así también, el plazo de **diez** días hábiles para **disponer** de la información, que transcurrirá en los casos en que no se prevea el pago de derechos en la Legislación de la materia, desde el día hábil siguiente en que haya fenecido el término de tres días conferido a la autoridad para la entrega material de la información; ahora, en el supuesto de que los ordenamientos legales contemplen los costos de las diversas reproducciones, el término comenzará a correr desde el día siguiente en que se hubiera practicado la notificación de la resolución emitida por la recurrida, siendo que el solicitante podrá acudir a realizar el pago cualquiera de esos días sin que tenga que hacerlo necesariamente un día en específico, pues es un derecho que podrá ejercer cuando él lo disponga, siempre que no haya fenecido el plazo en cuestión; sin embargo, a partir de este momento, dicho término se interrumpirá por el ejercicio del pago y la autoridad estará obligada a entregar la información en un plazo de tres días hábiles siguientes y, una vez fenecido, o bien, si la autoridad antes de que finalice el mismo precisa al particular que la información se encuentra disponible, el de diez comenzará nuevamente su cómputo siendo que, en caso de que el solicitante acuda por la información cualquiera de estos días, la recurrida deberá proceder a su entrega. No obstante, cuando el interesado no se apersone por la información en el término de diez días hábiles que transcurrirán con posterioridad al de tres, al fenecimiento del plazo de diez el ciudadano habrá perdido su derecho a reclamar la información y la recurrida eximida de responsabilidad.

En el mismo orden de ideas, la Legislatura local estableció una **ampliación** en el plazo ordinario de doce días hábiles para la emisión de la **resolución** a través de la cual la Unidad de Acceso se **pronuncia** sobre la entrega o no de la información requerida a través de una solicitud de acceso, que podrá ser de quince días hábiles hasta seis meses, siendo que en la primera de las hipótesis sólo bastará la existencia de **razones suficientes** que impidan la entrega de la información y, en la segunda, la justificación deberá consistir en un **caso excepcional** debidamente argumentado.

*De esta manera, se discurre que la figura de la **ampliación de plazo** es una extensión de tiempo que puede ser utilizada por la autoridad para localizar o reunir la información, y en ciertos casos para analizar si en su contenido se encuentran datos susceptibles de ser clasificados como reservados o confidenciales y por ende impidan la entrega de su totalidad o parte de ella, en otras palabras, la ampliación de plazo permite a las Unidades de Acceso a la Información encontrarse en aptitud de que, vencido el plazo de la misma, puedan pronunciarse mediante resolución debidamente fundada y motivada sobre la entrega o no de la información; es la prolongación del plazo original de doce días hábiles para dar respuesta a una solicitud de acceso.*

Por lo tanto, no obstante que en su ocurso de inconformidad el particular vertió argumentos sobre la ampliación de plazo con la intención de impugnarla, lo cierto es que la figura jurídica en cuestión no pudo causarle agravio, toda vez que fue sustituida por la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil once, la cual le dejó sin efectos, pues siendo el objeto de la prórroga la obtención por parte de la autoridad de una **extensión de tiempo** para rastrear la información o analizarle, a fin de determinar la existencia o no de datos personales, información confidencial o reservada, y con posterioridad emitir una **resolución** en la cual se ordene la entrega o no de la misma, es inconcuso, que al haber quedado demostrado que la Unidad de Acceso compelida dictó la correspondiente determinación, mediante la cual negó el acceso a la información, **la ampliación de plazo quedó superada.**

Distinto sería el caso si el ciudadano impugnase una ampliación de plazo que estuviera transcurriendo y por consiguiente no se hubiera emitido la resolución correspondiente donde la autoridad se pronunciara sobre el fondo determinando

sobre la entrega o no de la información, pues en dicho supuesto el solicitante sí se encontraría en aptitud de combatir la prórroga así como los motivos que le causaran agravio y sobre los cuales se hubiere basado la autoridad para emitirla; en adición, cabe precisar que esta figura no se combate mediante el recurso de inconformidad que es competencia de la Secretaría Ejecutiva sino a través del procedimiento de queja que es sustanciado por el Consejo General del Instituto, según lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como en la fracción VI del lineamiento Cuarto de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el objeto de impugnar la ampliación de plazo consiste en obtener una reducción del término señalado por la Unidad de Acceso o bien la emisión de la resolución donde se pronuncie sobre el fondo determinando la entrega o no de lo solicitado.

Con todo, es posible concluir que los argumentos esgrimidos por el particular en cuanto a la ampliación de plazo son **inoperantes**, pues como ha quedado demostrado, la figura jurídica en comento no le causa agravio al haber sido superada por la resolución, y toda vez que no es materia de estudio del presente medio de impugnación.

Ahora, en lo que atañe a la **clasificación de la información**, el ciudadano externó que fue realizada con posterioridad a la recepción de la solicitud y por ello se aplicó de manera retroactiva la Ley, perdiendo de vista lo estipulado en el lineamiento Vigésimo Primero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, mismo que establece: *"El Titular de la Unidad de Acceso al momento de la recepción de una solicitud cuya materia haya sido clasificada como reservada o confidencial, deberá realizar las gestiones necesarias, para verificar si subsisten las causas que dieron*

origen a la clasificación, en caso contrario procederá a la desclasificación de la información.”; a la vez, añadió: “si al momento de la recepción de la solicitud, sobre la información requerida no había recaído acuerdo alguno de clasificación es claro que la misma era y es pública”, por lo que conviene realizar las siguientes precisiones.

De la interpretación armónica y sistemática efectuada a los artículos 13, 15, 16 y 37, fracciones III y XII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende **1)** qué información es susceptible de ser clasificada; **2)** qué es la clasificación; **3)** quién tiene la atribución para efectuar la clasificación; **4)** cómo debe realizarse, y **5)** qué acciones deben tomarse con posterioridad a la clasificación de la información reservada.

Respecto del punto 1, el artículo 13 de la Ley de la materia dispone en sus ocho fracciones los supuestos normativos que actualizan las excepciones a la publicidad de la información; dicho de otra forma, la información que encuadre en alguno o varios de esos supuestos debe ser clasificada con el carácter de **reservada**, tales preceptos jurídicos (supuestos) están dispuestos en la norma para ser interpretados y establecer cuándo determinada información les actualiza y por ello es reservada.

En cuanto al punto 2, la clasificación consiste en el acto por el cual las Unidades de Acceso determinan la naturaleza de la información, es decir, si es pública, reservada o confidencial; mediante el acto de clasificación la autoridad dispone la calidad o carácter de la información, y sin él, ésta no estará clasificada en ninguna de las tres vertientes (pública, confidencial o reservada); tan es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la fracción II del artículo 2 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, estableció que *la clasificación es un acto por el cual se determina que la información es pública, reservada o confidencial.*

Por lo que atañe a los puntos 3 y 4, la fracción XII del numeral 37 de la Ley de la materia estipula expresamente que entre las atribuciones de las Unidades de Acceso se encuentra el clasificar en pública, reservada o confidencial la información; a

la vez, en lo atinente a cómo debe efectuarse la clasificación, se observa que las propias Unidades de Acceso en el caso que la información sea de naturaleza reservada deben emitir un acuerdo donde plasmen la clasificación, fundando y acreditando en el documento que a) la información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley, b) la liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la norma o, c) el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocerla; y posteriormente a la emisión del referido acuerdo dictar la resolución correspondiente.

Ulteriormente, en lo atinente a las acciones que deben tomarse con posterioridad a la clasificación de la información reservada, el ordinal 16 de la Ley invocada dispone que los sujetos obligados, por conducto de las Unidades de Acceso, elaborarán semestralmente y por rubros temáticos un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados, siendo que el índice contendrá la referencia de la Unidad Administrativa que generó o posea la información, la fecha de su clasificación y el plazo de reserva; esto es, una vez que la autoridad ha clasificado la información que es de naturaleza reservada debe concentrarla en el índice en cuestión, *mas esta circunstancia no garantiza que sea toda la de esta naturaleza que posee el sujeto obligado en sus archivos*, en razón de que pudiera obrar en éstos diversa información que aún no haya sido clasificada por la Unidad de Acceso, el índice solamente reporta la información que la autoridad ya ha clasificado como reservada.

Con todo, es posible concluir que la clasificación es el acto mediante el cual las Unidades de Acceso determinan la naturaleza de la información pudiendo, por sus atribuciones, clasificarla en pública, reservada o confidencial, siendo que en el caso de la reservada la autoridad debe elaborar el acuerdo respectivo y posteriormente emitir su resolución, exponiendo cuál o cuáles de los supuestos normativos que son excepciones a la publicidad de la información previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se actualizaron, y una vez realizada la clasificación, concentrar la información en el índice de información reservada sin que esto garantice que la registrada sea toda la de ese carácter que pueda obrar en los archivos de los sujetos obligados, ya que el aludido

índice únicamente reporta la que ha sido clasificada.

Cabe añadir que de la interpretación efectuada a los enunciados normativos en estudio, tampoco se advierte que el acto de clasificación de la información deba ser previo o posterior al de la presentación de una solicitud por parte de un ciudadano, pues como ya se ha establecido tan sólo indican qué información es susceptible de ser clasificada, qué es la clasificación, quién tiene la atribución para efectuar la clasificación, cómo debe realizarse y qué acontece con la información reservada, por lo que puede asumirse que el acto de clasificación de la información tiene dos momentos:

- El primero cuando la autoridad **de oficio** la clasifica sin que medie solicitud alguna, la cual deberá estar relacionada en el índice de información reservada.
- El segundo surge cuando un ciudadano ejerce el derecho de acceso a la información, formula una solicitud ante una Unidad de Acceso y ésta, **previo análisis de lo solicitado**, procede a su entrega mediante la resolución correspondiente, o a su clasificación a través del acuerdo y determinación respectivos.

El primer supuesto, es decir, cuando la información es clasificada de oficio, puede acontecer cuando la Unidad de Acceso determine que cierta información es reservada en razón de su naturaleza y proceda a su clasificación sin que medie solicitud alguna formulada por un particular; asimismo, el segundo supuesto acontece cuando la información no es clasificada de oficio sino que **la recurrida recibe una solicitud y con motivo de la misma rastrea la información, le analiza, y en virtud de este estudio considera que es de carácter reservado**, resultando evidente que el acto de clasificación es **posterior** al de la fecha de presentación de la solicitud y que puede realizarse **en cualquier momento**.

Asimismo, en cuanto a la disposición planteada en el lineamiento Vigésimo Primero citado con antelación y que a juicio del recurrente se refiere a que la clasificación de la información en poder de los sujetos obligados es previa a la recepción de una solicitud y no con posterioridad, **se observa que el enunciado**

normativo se refiere a la clasificación que la autoridad realiza de oficio o con anterioridad a una solicitud, lo que deja lugar al segundo de los supuestos en comento; esto es, puede ocurrir que la información sea requerida y que la autoridad le localice, analice y determine con posterioridad a la solicitud que es de naturaleza reservada.

A mayor abundamiento, contrario a lo manifestado por el particular, a juicio de la suscrita *no existe un momento predeterminado para proceder a la clasificación de la información* en razón de que la cantidad que poseen los sujetos obligados es inconmensurable y por esta circunstancia resulta materialmente imposible que de oficio clasifiquen toda la que sea de carácter reservado; asumir lo contrario conllevaría al absurdo de considerar que toda la información que obra en los archivos de dichos sujetos es de naturaleza pública con independencia de no haber sido clasificada por la autoridad como tal, situación que originaría graves consecuencias que transgredirían las causales de reserva y la clasificación de la información en calidad de reservada que son cuestiones de **interés público** conforme al artículo 13 de la Ley de la materia; por ejemplo, en caso que una dependencia del Poder Ejecutivo (Secretaría de Seguridad Pública) efectúe una compra de armas *el día de hoy*, la Unidad de Acceso no haya efectuado el estudio y clasificación –con el acuerdo respectivo– de los documentos que amparen esa adquisición y que describan a detalle las características del armamento (calibre, capacidad, número, etcétera), y los entregue a un particular que les solicite *al día siguiente* de la compra; la difusión de la información causaría una transgresión al interés público previsto en las causales de reserva, pues en la práctica se ha determinado que esa clase de información es reservada en virtud de que su publicidad atentaría contra algunos de los fines tutelados por la seguridad pública, y en la hipótesis planteada se procedería a su entrega pese a no haber sido clasificada; así también se incurriría en el absurdo si se solicitara la nómina del personal operativo de nuevo ingreso que esté iniciando sus funciones en el Centro de Reinserción Social; la Unidad de Acceso no haya valorado las funciones que desempeñe ese personal (si son operativas como las de los guardias y custodios) ni clasificado como reservada la información, y la entregara al solicitante apenas se generase en la primera quincena, pudiendo originar un daño a los objetivos del Centro, una evasión de reos, y en consecuencia una vulneración al orden y paz públicos así como a la integridad de las personas.

En tal virtud, resultan **inoperantes** los argumentos vertidos por el particular en cuanto a que *“si al momento de la recepción de la solicitud, sobre la información requerida no había recaído acuerdo alguno de clasificación es claro que la misma era y es pública”*, pues **al instante en que la recurrida recibió su solicitud la autoridad desconocía la naturaleza de la información, no estaba clasificada con algún carácter y no le había analizado para pronunciarse sobre su publicidad, reserva o confidencialidad; mucho menos aún se había emitido un acto (clasificación) de autoridad donde se hubiera establecido si la información era o no pública, reservada o confidencial.**

DECIMOTERCERO. Con todo, procede **modificar** la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, para los efectos siguientes:

1. **Modifique** su resolución de fecha veinte de mayo de dos mil once, con el objeto de que clasifique la información solicitada con diversa causal a las que inicialmente indicó, para quedar en el artículo 13, fracción VII, de la Ley de la materia, precisando los motivos que den origen a la clasificación y al plazo por el cual estará reservada, debiendo indicar a la vez la fecha en que comience a correr dicho término; lo anterior, tanto en su determinación como en el acuerdo de reserva respectivo.
2. **Notifique** al ciudadano su determinación.
3. **Remita** a la Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del

Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO y DECIMOTERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente determinación en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día diecisiete de agosto de dos mil once. -----

